

**JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE**

**CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004**

SECRETARIA. Señor Juez, a su despacho la presente demanda Verbal, asignada por reparto a este juzgado por parte de la Oficina Judicial de esta ciudad. Lo anterior, para lo que considere pertinente proveer.

RADICADO No. 2021-00129-00

Sincelejo, 23 de noviembre de 2021

**LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210012900**

El señor MARCO AURELIO PALMA URIBE, a través de apoderado judicial, acude a la jurisdicción civil a interponer demanda Verbal de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra los señores JAVIER DE JESÚS ZUBIRÍA PESTANA, email: javierdilan3105@gmail.com y MARCELINO ZUBIRÍA DÍAZ.

La demanda en forma constituye uno de los presupuestos procesales, quizás el más importante, porque allí es donde el actor concreta la pretensión con los hechos que le sirven de fundamento, motivo por el cual es considerada como pieza cardinal y por lo tanto debe cumplir por imperativo legal una serie de requisitos formales que de alguna u otra forma involucran contenidos de un debido proceso y defensa de acuerdo a la normatividad vigente que para el caso concreto señalan los artículos 26,3; 82 a 84, y 375 del Código General del Proceso, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, ya que con tales presupuestos se procura no sólo la precisión y claridad del objeto del litigio, sino también garantizar el derecho de acción y contradicción.

¹ Se declaró la exequibilidad condicionada mediante sentencia C-420 de 2020

Encuentra el despacho que la demanda adolece de algunos requisitos formales, tal es el hecho de no haberse aportado el avalúo catastral de la cuota parte del terreno que se pretende prescribir, lo que hace improbable para el despacho determinar la cuantía del bien inmueble y como consecuencia de ello la competencia o no de este juzgado para conocer del presente asunto, no obstante haberse indicado en el acápite de competencia y cuantía la suma de \$93.000.000, como valor proporcional de 10 hectáreas al predio de mayor extensión y la naturaleza del negocio.

Pues, si bien se aportó con la demanda recibo de pago de impuesto predial expedido por la Alcaldía de Coveñas, el cual contiene el avalúo del bien, éste, cuya matrícula es 340-85518, no corresponde al bien objeto de prescripción.

Se observa que, la matrícula inmobiliaria del certificado de tradición y libertad señalado como prueba, es decir la No. 340-85516, corresponde al predio de mayor extensión, del cual se aportó así mismo el certificado especial expedido por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Sincelejo, por lo que se deberá aportar igualmente certificado sobre la cuota parte o porción que se pretende prescribir.

Por último, echa de menos el despacho la dirección de correo electrónico del demandante: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)"*².

El hecho de que las partes no tengan una cuenta de correo electrónico no obsta para que estos puedan crear una a la cual puedan ser notificados, teniendo en cuenta que el proceso se va a llevar de forma virtual y se requiere de la misma para su comparecencia.

Así las cosas, se concederá al demandante el término de ley a fin de que subsane su demanda con fundamento en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Sincelejo, Sucre;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda verbal de pertenencia promovida por el señor MARCO AURELIO PALMA URIBE, a través de apoderado judicial contra JAVIER DE JESÚS ZUBIRÍA PESTANA Y MARCELINO ZUBIRÍA DIAZ, para que en el término de cinco (05) días subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

² Decreto 806 de 2020, numeral 6º.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado JORGE MONTESINO CALDERÓN, identificado con la cedula de Ciudadanía N° 92.548.077 y T. P N° 183.605 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
Juez